



Resolución Ejecutiva Regional N° 032 -2023-GORE-ICA/GR

Ica, 01 FEB. 2023

VISTO, el expediente de la Resolución Ejecutiva Regional N°413-2022-GORE-ICA/GR; Informe N° 011-2023-GORE-ICA-GRAF/SGRH, y,

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias;

Que, conforme a lo establecido en el inciso 1) del artículo 9° de la ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los Gobierno Regionales son competentes para aprobar su organización interna, así como sus documentos de gestión;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las oficinas de recursos humanos de las entidades públicas, o las que hagan sus veces, constituyen el nivel descentralizado responsable de la gestión de recursos humanos, sujetándose a las disposiciones que emita el ente rector, teniendo entre sus funciones, ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión establecidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil y por la entidad;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional" (en adelante la Directiva), la misma que contiene, entre otras, las reglas que permitan a las entidades públicas, elaborar, aprobar, modificar y actualizar su Manual de Clasificador de Cargos;

Que, el literal c) del numeral 5.1 de la Directiva, define el Manual de Clasificador de Cargos como el documento de gestión institucional en el que se describen, de manera ordenada, todos los cargos de la entidad, estableciendo su denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones y cumplimiento de objetivos de la entidad;

Que, la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función; y, señala en su Segunda Disposición Complementaria Final que las entidades públicas, cuando corresponda, formulan o adecúan, de manera gradual, sus instrumentos de gestión en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 31419, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, se establece que para el cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31419, cuando corresponda, las entidades actualizan o modifican sus instrumentos de gestión de recursos humanos, en el marco de los lineamientos aprobados por SERVIR para la elaboración, aprobación, actualización y modificación del CAP Provisional o el CPE y el Manual de Clasificador de Cargos o el Manual de Perfiles de Puestos, según corresponda, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento en cuestión;

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°413-2022-





GORE-ICA/GR de fecha 28 de diciembre de 2022, se resuelve, dejar sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 198-2021-GORE-ICA/GR, asimismo se aprueba el Manual de Clasificador de Cargos del Gobierno Regional de Ica;



Que, respecto a la competencia para resolver la Nulidad, se tiene el numeral 11.2 del artículo 11° del T.U.O de la Ley N°27444, que establece que, "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"; en el caso en concreto, corresponde a este despacho resolver la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional, al ser la máxima autoridad y titular del pliego del Gobierno Regional de Ica.



Que, según el concepto de acto administrativo descrito en el artículo 1 del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; por el contrario se indica que *no son actos administrativos, los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de la norma acotada, y de aquellas normas que así lo establezcan;*



Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que:

"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.(...)"



Que, asimismo, el artículo 10° del TUO de la LPAG, señala:
"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG ha establecido que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: i) **Competencia**, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) **Procedimiento Regular**. De este modo, la existencia de los actos administrativos va a depender del cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez.

RESPECTO A LA COMPETENCIA

Que, el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG define a la competencia como requisito de validez de los actos administrativos y que han de ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los



requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Que, Morón Urbina señala que, en la definición del elemento **competencia** participan dos factores: **1) la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa** y **2) el régimen de la persona o conjunto de personas revestidos de funciones administrativas**. Precisamente con relación al primer factor, la noción de competencia hace referencia a la habilitación para la actuación del órgano que los dicta, ya sea para adoptar una decisión, o generar una actuación administrativa determinada (acto administrativo, contrato, acto de administración, etc).



Que, ahora, respecto al análisis de la competencia en el caso en concreto, cabe precisar que el órgano competente para aprobar el Manual de Clasificador de Cargos recae es el titular de la entidad, de acuerdo con el numeral 6.1.7. de la directiva que prescribe: *"La ORH o la que haga las veces debe elevar la propuesta de MCC al(la) titular de la entidad, previa opinión favorable de la OPP o la que haga las veces, en lo concerniente al ámbito de su competencia. De obtener la validación, el(la) titular de la entidad aprueba el MCC y gestiona la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano, en el Portal Institucional, en el Portal de Transparencia, y/o en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción, o en otro medio que asegure de manera ineludible su publicidad; dependiendo del nivel de gobierno de la entidad"*; sumado a ello, en el literal h) del punto 5.1 del numeral 5 de la Directa, define al Titular de la entidad como la *"Máxima autoridad administrativa para efectos del SAGRH"*; en ese contexto, debe tenerse presente el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recurso Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;



Que, asimismo, se tiene el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Lineamientos de Organización del Estado¹, y la Resolución N° 005-2020-PCM-SGP, Lineamientos N° 02-2020-SGP que establecen orientaciones sobre el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Operaciones (MOP), precisando que toda entidad debe estar definida la máxima autoridad administrativa, la misma que forma parte de la Alta Dirección y esta después del titular de la entidad, se denomina, según corresponda: i) en los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; ii) en los organismos públicos es la gerencia general, iii) en los Gobiernos Regionales por la Gerencia Regional y iv) en los Gobiernos Locales por la Gerencia Municipal. En los organismos públicos descentralizados la máxima autoridad administrativa se denominará Secretaría General, salvo que mediante norma legal se le asigne una denominación distinta.



Que, de lo expuesto se colige, que el Gerente General Regional es competente para aprobar el Manual de Clasificador de cargos; mas no, el Gobernador Regional; en consecuencia, se ha vulnerado el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N°27444; en concordancia, con el Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444.

RESPECTO AL PROCEDIMIENTO REGULAR

Que, el numeral 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG define el procedimiento regular como requisito de validez de los actos administrativos, estableciendo que, *"Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."*

Que, de la revisión de oficio del procedimiento de aprobación del

¹ Publicado el 18 de mayo de 2018, en el Diario Oficial "El Peruano"



Manual de Clasificador de Cargos del Gobierno Regional, se tiene la Opinión favorable del Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial contenida en la Nota N°103-2022-GORE-ICA/GRPPAT de fecha 14 de noviembre de 2022, que hace suyo el Informe N°030-2020-GORE-ICA-GRPPAT/SGME emitida por el Subgerente de Modernización de la Gestión; no obstante, en dicho documento en ningún extremo se pronuncia y/o motiva respecto del proyecto del Manual de Clasificador de Cargos a aprobarse, solo se remite en señalar la base legal que sustenta el proyecto de Resolución Ejecutiva Regional que aprueba el Clasificador de Cargos en análisis, más aún, teniendo en consideración que el numeral 5.2.4 de la Directiva antes referida señala que: "La Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) o la que haga las veces, tiene las siguientes responsabilidades: • Emite opinión sobre las propuestas de MCC y de CAP Provisional en lo referido al alineamiento de cargos con los órganos y las unidades orgánicas del ROF o MOP vigente, según corresponda (...)";



Que, en ese orden de ideas, se desprende que el Informe N°030-2020-GORE-ICA-GRPPAT/SGME no argumenta, respecto de la clasificación de los cargos, la consistencia entre clasificación, denominación, funciones, requisitos, u otros aspectos; y si la estructura de dicho Proyecto cumple con lo dispuesto en la Directiva; en razón a que sésgadamente se pronuncia sobre la Resolución Ejecutiva Regional y no sobre el proyecto del Manual de Clasificar de Cargos, además que no precisa si los formatos cumplen con los anexos adjuntos en la Directiva;



Que, de lo expuesto se colige, no se siguió con el procedimiento regular, por no existir opinión favorable sobre las propuestas del MCC, conforme prescribe la Directiva en mención; en consecuencia, se ha vulnerado el numeral 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N°27444; en concordancia, con el Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444;



Que, en suma, se desprende que la Resolución Ejecutiva Regional N°413-2022-GORE-ICA/GR, contiene vicios que genera su nulidad de pleno derecho al contravenir la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como los requisitos de validez, tales como la competencia y procedimiento regular, de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444; en concordancia, con el Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444. Por lo que, deviene en Nulo el acto administrativo en análisis por vulnerar lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como en la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°000150-2021-SERVIR-PE y otros dispositivos legales conexos;

Que, estando a los vicios de nulidad antes mencionado, es determinante declarar Nulo dicho acto administrativo, y a su vez disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, es decir, hasta antes de la emisión de la Opinión favorable por parte de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, conforme a lo sustentado, de conformidad con el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N°27444;



Que, por otro lado, habiéndose retrotraído el procedimiento hasta antes de la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N°413-2022-GORE-ICA/GR, le corresponde al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial emitir nueva opinión favorable teniendo en cuenta los parámetros sustentados en la presente resolución, para que se eviten futuras nulidades;

Estando, a los considerandos precedentes, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS y contando con las atribuciones conferidas con la Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902.



Gobierno Regional Ica



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD del artículo segundo, tercero y cuarto de la Resolución Ejecutiva Regional 413-2022-GORE-ICA/GR de fecha 28 de diciembre del 2022, por estar inmersa en las causales de nulidad establecidas en el numeral 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; retro trayendo el trámite del procedimiento a la etapa donde se produjo el vicio, de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DERIVAR el Expediente Administrativo Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, para que emita nuevo pronunciamiento, tomando en consideración los considerandos expuestos en la presente Resolución.

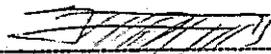
ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la aplicación de la Ley N° 31419, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, hasta la aprobación del nuevo Manual de Clasificador de Cargos, en cuanto le sea aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA


ABOG. JORGE CARLOS HURTADO HERRERA
GOBERNADOR REGIONAL